



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXXXVI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 6 DE DICIEMBRE DE 2019	NÚMERO 5 DÉCIMA SECCIÓN
-------------	---	-------------------------------

## *Sumario*

### **GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que deroga la fracción IV del artículo 113, la SECCIÓN CUARTA del CAPÍTULO IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y reforma las fracciones I y II del artículo 23, y adiciona las fracciones III y IV al 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción IV del artículo 4 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que crea el INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que deroga la fracción IV del artículo 113, la SECCIÓN CUARTA del CAPÍTULO IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y reforma las fracciones I y II del artículo 23, y adiciona las fracciones III y IV al 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

**LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; por virtud del cual se Derogan la fracción IV del artículo 113, la SECCIÓN CUARTA del CAPÍTULO IV, y el 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y se Reforman las fracciones I y II del artículo 23, y se Adicionan las fracciones III y IV, al 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial; y que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Que el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales consagra, entre los derechos de la víctima u ofendido, el señalado en la fracción II, consistente en que la Institución del Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional, les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y con la debida diligencia.

Que el artículo 127 del precitado Código Nacional, define la competencia del Ministerio Público, estableciendo que comprende conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los *servicios periciales* durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Que el artículo 131, del mencionado ordenamiento procesal nacional enumera entre las obligaciones del Ministerio Público ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los *peritos* durante la misma; iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el

delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; y, requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de *peritajes* y diligencias para la obtención de otros medios de prueba.

Que el artículo 211 del ordenamiento en comento refiere que las etapas del procedimiento penal comprenden la de investigación, que comprende las fases de investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación; ambas, a cargo de la Institución del Ministerio Público.

Que el artículo 213 del multicitado Código Nacional precisa que el objeto de la investigación de los delitos a cargo de la Institución del Ministerio Público es que éste reúna *indicios* para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los *datos de prueba* para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Que el artículo 251 del mencionado ordenamiento refiere que entre las actuaciones en la investigación de delitos que no requieren autorización previa del Juez de control, se encuentra la contenida en la fracción VI, relativa al levantamiento e identificación de cadáver. Asimismo, el numeral 252 en su fracción I señala a la exhumación de cadáveres dentro de los actos de investigación de delitos que sí requieren autorización previa del Juez de control.

Que el artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al aludir a los actos de investigación de los delitos, regula de manera específica que, respecto al levantamiento e identificación de cadáveres, en los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará: I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos; II. El levantamiento del cadáver; III. El traslado del cadáver; IV. La descripción y peritajes correspondientes, o V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Que asimismo, este precepto contempla que cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia. Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Que, como deviene de lo expuesto, la función de investigación de los delitos a cargo de la Institución del Ministerio Público, comprende la realización de actos y técnicas de investigación orientados al esclarecimiento de los hechos delictivos, para determinar lo conducente acerca del ejercicio de la acción penal. Entre los diversos actos y técnicas de investigación se incluye a la realización de peritaciones relativas a cadáveres, para determinar las lesiones y causas de muerte de personas víctima de delito.

Que en el Estado de Puebla la función pericial en la especialidad de medicina forense se encuentra a cargo del Poder Judicial del Estado de Puebla, como se prevé en los artículos 113 y 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que establecen que el Servicio Médico Forense es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura de dicho Poder Público, así como que dicho órgano auxiliar es un órgano de apoyo que auxilia la procuración, administración e impartición de justicia con la realización de estudios de carácter médico forense, de identificación de cadáveres, químico toxicológicos, histopatológicos, genéticos, antropométricos, odontológicos, dactiloscópicos, entomológicos y valoraciones psiquiátricas y psicológicas.

Que el servicio médico forense es una especialidad pericial inmanente e indispensable para la prestación de un servicio más eficiente y eficaz de función de procuración de justicia, mediante la cual contará con la aplicación del conocimiento médico para llevar a cabo investigaciones que permitan, con apoyo en la ciencia, recabar datos de prueba para lograr certeza jurídica en la investigación de los hechos con apariencia de delito que deben ser atendidos por la Institución del Ministerio Público, destacadamente homicidios y feminicidios.

Que en el Estado de Puebla, la institución del Ministerio Público se organiza en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se rige por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; a la cual le compete la investigación de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables, lo anterior en términos del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que el Instituto de Ciencias Forenses forma parte de la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado y, en términos del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, se integra por peritos con conocimientos técnicos, artísticos o científicos en diversas especialidades, mediante los cuales se suministran fundamentos y argumentos respecto a ciertos hechos materia de investigación.

Que el Servicio Médico Forense es una institución que, por su especialización, debe adscribirse al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, pues es una especialidad determinante para robustecer los protocolos de investigación de los delitos, en los que deba intervenir la ciencia médica, y con ello, lograr la homologación de criterios para determinar causas de muerte, clasificación de lesiones, cronotanodiagnóstico, entre otros aspectos de tan relevante actividad pericial.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, establece que el Instituto de Ciencias Forenses tendrá como funciones verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; así como suministrar reglas y conocimientos técnicos o científicos de su experiencia o especialidad para formar convicción sobre hechos e ilustrarlos, con el fin de que se entiendan y puedan apreciarse correctamente.

Que si bien la Fiscalía General del Estado cuenta con el Instituto de Ciencias Forenses que tiene como función principal verificar hechos que requieren conocimientos especializados a través de los peritos que lo integran, el Servicio Médico Forense forma parte del Poder Judicial del Estado de Puebla, tal y como se desprende del artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Que atendiendo a la naturaleza de las atribuciones que en materia de procuración de justicia tiene a su cargo la Fiscalía General del Estado, entre las que se encuentran las encomendadas al Instituto de Ciencias Forenses, en materia de verificación de hechos que requieren conocimiento especializado a través de peritos, resulta necesario que el Servicio Médico Forense se integre a dicho Instituto y realice estudios en la materia, para auxiliar la tarea de la Institución del Ministerio Público en el esclarecimiento de los hechos.

Es por ello, que para lograr el cometido de la debida diligencia en la investigación de los delitos en general, pero en especial atención el correspondiente al delito de feminicidio, atendiendo la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para cincuenta municipios de nuestra entidad federativa, se considera oportuno el traslado del Servicio Médico Forense a la Fiscalía General del Estado, ya que implica la apertura de una de las áreas de oportunidad tendientes a la mejora continua de la Fiscalía para el esclarecimiento de los delitos de feminicidio que laceran al Estado de Puebla, otorgando mayor certeza en el proceso de investigación, máxime que la investigación que se realice deba hacerse con perspectiva de género, de tal manera que al momento de que se obtenga información o resultados de la investigación sean analizados desde esta perspectiva, y estos brinden a las autoridades los elementos adecuados para la correcta aplicación de la Ley.

Que con motivo de la notificación al Gobierno del Estado de Puebla, el ocho de abril del año en curso, de la resolución emitida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), mediante la cual se determinó la emisión de la Declaratoria de Alerta de

Violencia de Género contra las Mujeres para 50 municipios de nuestra entidad federativa; se establecieron medidas en los rubros de:

- a).- Prevención;
- b).- Seguridad; y
- c).- Justicia y reparación.

Que dentro del último rubro, fue determinada por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), entre otras, las siguientes medidas:

“I. Establecer las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia y que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad los casos de violencia contra las mujeres principalmente los de Femicidio, Desaparición y Trata de Mujeres y niñas, eliminando cualquier conducta o práctica de re victimización, libre de estereotipos y prejuicios de conformidad con el artículo 26, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

“VI. Realizar un diagnóstico de las capacidades institucionales en el ámbito de los servicios periciales y médico forense, con el propósito de identificar las carencias en el ámbito de la investigación médico forense para atender su fortalecimiento.”

Que en ese sentido, debe decirse que se proyecta que la integración del Servicio Médico Forense del Estado, al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, coadyuve al cumplimiento de las medidas anteriormente señaladas, al fortalecer la investigación de los casos de feminicidio, e igualmente reducirse procesos administrativos, que actualmente resultan indispensables al depender del Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que constituye acciones específicas para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

Que finalmente, no debe perderse de vista que el Parámetro de Control de Regularidad Constitucional, está integrado por normas de fuente constitucional y las normas de fuente convencional, y que en su conjunto son el marco obligatorio de referencia al que deben adecuarse la legislación nacional, así como el actuar de todos los servidores públicos.

Que, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”

Que del párrafo transcrito se desprenden dos obligaciones para el Estado Mexicano en su Conjunto, por una parte, la obligación de respetar los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción y la segunda la obligación de garantía, entendiendo como tal la obligación de hacer hasta el máximo de sus capacidades para crear las condiciones necesarias que permitan el ejercicio más amplio de los derechos humanos.

Que en este contexto, el acceso a la Procuración de Justicia, como una variante de acceso a la justicia, no solo implica que en sentido formal existan instituciones encargadas de brindar este servicio a la población, si no también implica que sean idóneos, para lo cual deben contar con los recursos humanos y materiales para que estén en condiciones de dar resultados.

Que la obligación de garantía trasladado al ámbito legislativo, implica modificar o remover todas aquellas normas de derecho interno que en la práctica son un obstáculo al ejercicio más amplio de los derechos humanos, que no se encuentre justificada por las razonables necesidades propias de la procuración y administración de justicia,

debe entenderse como contraria a los derechos humanos, y por tanto debe ser modificada o removida, presentando así una ampliación a la protección efectiva de un sistema de protección de derechos humanos.

Por lo expuesto, es pertinente y necesario que el Servicio Médico Forense, dependiente actualmente del Poder Judicial del Estado de Puebla, pase a formar parte del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, quedando a cargo del Poder Judicial del Estado de Puebla sólo la función jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **Derogan** la fracción IV del artículo 113, la SECCIÓN CUARTA del CAPÍTULO IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 113.-** ...

**I. a III.** ...

**IV.** Se deroga.

**V. y VI.** ...

## CAPÍTULO IV

...

## SECCIÓN CUARTA SE DEROGA.

**Artículo 120.-** Se deroga.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **Reforman** las fracciones I y II del artículo 23, y se **Adicionan** las fracciones III y IV, al 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 23.** ...

**I.** Verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos;

**II.** Suministrar reglas y conocimientos técnicos o científicos de su experiencia o especialidad para formar convicción sobre hechos e ilustrarlos, con el fin de que se entiendan y puedan apreciarse correctamente, con perspectiva de género;

**III.** A través del Servicio Médico Forense y de los peritos que lo integren, emitir estudios de carácter médico forense, identificación de cadáveres, químicos toxicológicos, histopatológicos, genéticos, antropométricos, odontológicos, dactiloscópicos, entomológicos, valoraciones psiquiátricas y psicológicas y demás estudios de esta naturaleza que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos en materia de procuración e impartición de justicia, y

**IV.** Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General del Estado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, transferirá a la Fiscalía General del Estado de Puebla, los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros asignados al Servicio Médico Forense, con la intervención de los órganos internos de control respectivos, de conformidad con la normatividad aplicable.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y la Fiscalía General del Estado de Puebla, con el apoyo de las dependencias competentes, proveerán, acordarán y resolverán lo necesario para cumplir oportunamente el proceso de transferencia, incluyendo lo relativo a la reorganización de sus estructuras y las adecuaciones presupuestales conducentes conforme a lo dispuesto en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal que corresponda.

**CUARTO.** El Servicio Médico Forense a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, continuará en funciones durante el proceso de transferencia, a efecto de no suspender la prestación de los servicios respectivos, por lo que los procedimientos y asuntos que con motivo de la entrada en vigor de este Decreto deban pasar del Poder Judicial del Estado de Puebla a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a través del Instituto de Ciencias Forenses, continuarán tramitándose por el Servicio Médico Forense hasta que termine totalmente dicha transferencia y se emita acuerdo de conclusión por el Presidente del Consejo de la Judicatura.

**QUINTO.** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y la Fiscalía General del Estado de Puebla, deberán hacer las gestiones conducentes ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que realice las adecuaciones presupuestales y tome las provisiones necesarias, para su inclusión en el presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2020.

**SEXTO.** Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se refiera al Servicio Médico Forense, se entenderá atribuido al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado.

**SÉPTIMO.** Los derechos y obligaciones contractuales, contraídos por el Servicio Médico Forense, serán atribuidos al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado.

**OCTAVO.** Los derechos laborales del personal que en virtud del proceso de transferencia derivado del presente Decreto, pasen del Poder Judicial del Estado de Puebla a la Fiscalía General del Estado de Puebla, se respetarán en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**EL GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **VICEALMIRANTE MIGUEL IDELFONSO AMÉZAGA RAMÍREZ.** Rúbrica.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción IV del artículo 4 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

**LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; por virtud del cual se reforma la fracción IV del artículo 4 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.

La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que ciertas alteraciones sumadas a la interacción con las barreras que imponen el entorno pueden impedir la inclusión plena en igualdad de condiciones de determinada persona. Se hace referencia a las afecciones en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, que dan como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura.

Que la talla baja puede presentarse en diferentes etapas de la vida y cada una de ellas conlleva situaciones diversas, toda vez que existen más de trescientos tipos de displasias óseas, razón por la cual no es de sorprender que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haya señalado recientemente, que más de once mil personas de talla baja enfrentan cotidianamente barreras que les imponen en su entorno social lograr una inclusión plena, efectiva y de igualdad.

Atendiendo a lo anterior, existen muchas razones por las cuales las personas tienen una estatura más baja que la mayoría de la población, los principales factores que lo ocasionan son:

- Displasias esqueléticas (DE): entre las más frecuentes se encuentran la acondroplasia, displasia diastrófica y la displasia espondiloepifisaria. sin embargo, se reconocen más de doscientos tipos de DE.

- Cuando los padres son de talla baja.

- La falta de hormonas que controlan el crecimiento.

- Una enfermedad recurrente que afecta los riñones del niño, el corazón o los intestinos.
- Un problema digestivo o nutricional que impide que el calcio y la vitamina D no funcionen adecuadamente en el cuerpo del niño y no permitan su crecimiento adecuado.

Adicional al trastorno de talla, las barreras que enfrentan, como son las arquitectónicas, sociales y la discriminación, impiden por sí mismas, la inclusión plena de las personas de talla pequeña en igualdad de condiciones con las personas de talla promedio.

De esta manera, es viable señalar que el Estado, de conformidad con su ámbito de competencia, se encuentra obligado a impulsar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas, que impulsen y permitan la integración social de las personas con discapacidad.

En este orden de ideas, es necesario implementar mayores medidas contra la discriminación, que consistan en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad o discapacidades que ésta posea.

Ahora bien, no puede pasar inadvertido que en ocasiones la gente piensa que las personas con discapacidad son únicamente aquellas que usan silla de ruedas o un bastón, sin embargo, existen diversos tipos de discapacidad incluyendo la llamada “acondroplasia” o “talla baja”, la que si bien no es considerada por muchas personas como una discapacidad por el estilo de vida autosuficiente que desarrollan personas que la tienen, cierto también es, que su condición los limita en muchas actividades de la vida diaria, lo que implica que se deben de hacer las cosas de forma diferente.

Por otra parte, el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad sostiene que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Que al respecto, es oportuno señalar que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó que es viable incluir los trastornos de talla baja en la definición de discapacidad física, además que también el Congreso de la Unión decretó que cada 25 de octubre se celebrará el Día Nacional de las Personas de Talla Baja, con el que se busca tomar conciencia para incluir en la sociedad a las personas con esta condición, desde lugares públicos, considerando los aditamentos necesarios para desempeñar sus actividades, como instituciones que acondicionen todos los espacios, para que no se sientan excluidos.

Por tal motivo, es indispensable que las personas que presenten una discapacidad de trastorno o alteración de talla se encuentren en igualdad de derechos ante la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se **Reforma** la fracción IV del artículo 4 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 4.- ...**

**I.- a III.-...**

**IV.-** Discapacidad Física: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, así como trastornos o alteraciones de talla;

**V.- a XXIII.- ...**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario de Salud. **CIUDADANO JORGE HUMBERTO URIBE TÉLLEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA MÓNICA AUGUSTA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ.** Rúbrica.

## **GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que crea el INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

**LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### **EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

#### **CONSIDERANDO**

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Juventud y Deporte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; por virtud del cual se crea el Instituto Poblano de la Juventud.

De conformidad con el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la administración pública debe ser eficaz, eficiente, congruente y planear el desarrollo económico y social del Estado, para que sea integral, equilibrado y conforme a los principios del federalismo y de la justicia social.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla señala que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador otorgándole atribuciones, funciones y obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y generales aplicables, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las leyes vigentes en el Estado.

En ese sentido, en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, basada en la necesidad de reestructurar a la administración pública estatal, a través de una visión progresista que permita alcanzar un gobierno moderno que implemente las mejores prácticas en administración y gestión gubernamental, que lo coloquen a la vanguardia a nivel nacional.

En el actual modelo de régimen del estado de Puebla se considera de trascendental importancia ceñirse a instrumentos internacionales como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial”, la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, la “Convención sobre los Derechos del Niño”, la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, y demás instrumentos aprobados por las Naciones Unidas y sus organismos especializados, y por los sistemas de protección de derechos fundamentales de Europa y América, en los que se reconocen y garantizan los derechos de la persona como ser libre, igual y digno, lo que se armoniza en el bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En dichos esquemas normativos se tiene como base a los derechos humanos y el reconocimiento de los jóvenes como un sector social que tiene características singulares en razón de factores psico-sociales, físicos y de identidad que requieren una atención especial por tratarse de un período de la vida donde se forma y consolida la personalidad, la adquisición de conocimientos, la seguridad personal y la proyección al futuro.

Con datos de las Proyecciones de la Población del Consejo Nacional de Población, en 2019 la población de jóvenes (de 12 a 29 años de edad) es de 39,197,70 personas, es decir, el 31% del total de la población a nivel nacional, y que en Puebla, hay 2,111,945 jóvenes, que representan el 32.3% de la población total en la Entidad.

Que los jóvenes tienen derecho a ser parte de la vida social y económica del país, y es de vital importancia la incorporación de los jóvenes a la educación y al empleo para alejarlos de conductas antisociales.

Que, teniendo como principio la igualdad efectiva de derechos entre jóvenes y adultos, hay un compromiso del Estado de Puebla para la erradicación de las prácticas discriminatorias que perpetúan las situaciones de vulnerabilidad de este sector de la población.

Que los jóvenes tienen un papel importante en los procesos de desarrollo económico y social que reduzcan la pobreza y la desigualdad socioeconómica, que tanto merma la estructura social del país. Asimismo, su participación en las instituciones es vital para concientizarlas ante sus crecientes necesidades. Sin embargo, para ello, deben enfrentar toda una serie de obstáculos como los altos grados de exclusión social que se reflejan en bajas tasas de empleo; las altas probabilidades de que se involucren en actividades riesgosas o ilegales.

Que, teniendo en cuenta que entre los jóvenes que habitan el estado de Puebla se encuentran algunos en situaciones de carencias y omisiones que afectan su formación integral, al privarlos o limitarles derechos como la educación, el empleo, la salud, el medio ambiente, la participación en la vida social y política y en la adopción de decisiones, la tutela judicial efectiva, la información, la familia, la vivienda, el deporte, la recreación y la cultura en general.

En este tenor, el Estado debe avanzar hacia el reconocimiento explícito de derechos para los jóvenes, la promoción de mayores y mejores oportunidades para la juventud y la consecuente obligación de la administración estatal de garantizar y adoptar las medidas necesarias para el pleno ejercicio de los mismos.

Que la iniciativa presentada reconoce que estos factores invitan a precisar los alcances y la aplicación de los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como nacionales y estatales, a través de declaraciones, normativas y políticas que regulen y protejan específicamente los derechos de los jóvenes y, generen un marco jurídico de mayor especificidad inspirado en los principios y derechos del ser humano, creando instituciones que se rijan bajo esos principios normativos y que sean de atención focalizada.

Es por ello que la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado tiene como objetivo dirigir los esfuerzos institucionales, a través de una estructura administrativa adecuada, eficiente y moderna, para canalizar e implementar políticas públicas de manera eficaz, evitando en lo posible, la merma tanto de esfuerzo individual, como de recursos para la consecución de los objetivos, lo que hace indispensable que el actuar gubernamental sea transparente y completamente libre de corrupción.

Que para poder materializar el desarrollo de derechos antes expresados, se requiere un modelo institucional dotado de elementos orgánico-económicos para impulsar una política con perspectiva transversal en beneficio de los jóvenes, lo que implica dotar al Instituto de patrimonio y gestión propia, a través de los organismos públicos descentralizados con fundamento legal en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Que, al crear un organismo público descentralizado se genera un organismo más avanzado, en tanto que la autonomía adquirida se transforma en un mejor funcionamiento de la administración y en una mayor eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

En ese sentido, resulta indispensable establecer un Instituto que, de manera específica, dirija la política del estado de Puebla en el tema de la juventud poblana, por lo que el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico del Estado el Decreto del Ejecutivo por el crea el Instituto Poblano de la Juventud,

como Organismo Público Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública; instruyendo en el artículo Octavo Transitorio a la Consejería Jurídica y a la Secretaría de Educación, para que en un término no mayor a sesenta días naturales y de forma coordinada realizaran los trámites para la adecuación del Instituto Poblano de la Juventud, con el objeto de llevar una transición gradual de un órgano desconcentrado a la creación de un organismo público descentralizado.

Asimismo, el Gobernador del Estado tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden estatal, que para efectos funcionales y de organización, se divide en la administración pública centralizada y paraestatal. La centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata de los órganos y sub-órganos que realizan dicha función con aquél, con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical), mientras que en la paraestatal la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Ejecutivo una relación jerárquica, los organismos que la componen se vinculan en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con el titular de dicho poder, a través de mecanismos de control y vigilancia por parte de éste hacia aquéllos (de manera horizontal).

Que los Organismos Públicos Descentralizados, se constituyen con fondos o bienes de la administración pública y tienen como meta prestar un servicio público o social, explotar bienes o recursos propiedad de la nación, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social, facultados por la ley para gozar de autonomía en sus funciones y decisiones, siendo una pieza fundamental para garantizar el estado de derecho. Estos organismos encuentran su fundamento en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En ese sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla señala que los organismos descentralizados son institutos públicos creados a propuesta del Gobernador y mediante ley o decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos. Su objeto preponderante será la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Es por ello que los integrantes de esta Comisión consideran que con la finalidad de atender de manera eficaz y eficiente a los jóvenes en el estado de Puebla, dentro de un modelo de derechos humanos en un esquema de estado democrático, es necesario transitar al modelo legal estructural de un órgano público descentralizado para la atención de los jóvenes.

Que con fundamento en el artículo 145 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en Sesión Pública Ordinaria de fecha trece de noviembre del año en curso, el Diputado Marcelo García Almaguer presentó una proposición reformativa a efecto de someterla a consideración del Pleno, con el objeto de modificar el artículo 6 del Decreto por el que se crea el instituto Poblano de la Juventud, documento que fue engrosado al Dictamen a discusión y plasmada en la Minuta respectiva, misma que fue aprobada para quedar de la siguiente manera:

*Artículo 6. ...*

*I.- a XIII.- ...*

*XIV.- Promover ante las instancias competentes en materia de seguridad pública, la generación de estudios, indicadores, programas, estrategias y políticas que tengan por objeto tener datos sobre los factores que motivan la comisión de delitos focalizada en las juventudes, así como para prevenir socialmente la violencia en este grupo poblacional. El Instituto coadyuvará, en el ámbito de sus competencias, en la instrumentación y ejecución de las acciones correspondientes, y*

*XV.- Las demás que en materia de juventud se establezcan en los acuerdos, decretos, circulares, convenios y demás disposiciones legales que resulten aplicables.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de:

## DECRETO

**Artículo Único.-** Se expide el Decreto por el que se crea el Instituto Poblano de la Juventud, para quedar en los siguientes términos:

### DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD

**ARTÍCULO 1.** Se crea el “Instituto Poblano de la Juventud” como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de Puebla, Puebla, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas o delegaciones en otras localidades de la entidad federativa para el cumplimiento de su objeto.

**ARTÍCULO 2.** Este organismo estará sectorizado a la Secretaría de Educación.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

**I.** Director General: El Director General del Organismo;

**II.** Estado: El Estado Libre y Soberano de Puebla;

**III.** Gobierno del Estado: El Gobierno del Estado de Puebla;

**IV.** Organismo: El Instituto Poblano de la Juventud;

**V.** Junta de Gobierno: Junta de Gobierno del Organismo;

**VI.** Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Organismo;

**VII.** Secretaría: Secretaría de Educación, y

**VIII.** Secretario: A la persona titular de la Secretaría de Educación.

**ARTÍCULO 4.** El Instituto tendrá por objeto la realización de los planes, programas y estrategias establecidos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, respecto a los jóvenes, a fin de propiciar su participación, desarrollo e integración social, de manera útil y productiva.

**ARTÍCULO 5.** El Instituto para el cumplimiento de su objeto, le compete:

**I.** Definir e instrumentar una política estatal de la juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del Estado;

**II.** Asesorar y proponer al Ejecutivo del Estado, sobre la planeación y programación de las políticas públicas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud;

**III.** Promover coordinadamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, sus expectativas sociales y culturales, así como atender su problemática;

**IV.** Realizar estudios de investigación relacionados con la atención de la juventud tendientes a construir nuevas estrategias y políticas públicas orientadas a la formación integral, el impulso a la organización juvenil, el fomento a la conciencia y al pensamiento crítico de los jóvenes, así como la promoción de su participación social y política de manera responsable, y

**V.** Ser órgano de conexión entre las instituciones para la atención, promoción, defensa y desarrollo de la juventud.

Los programas, servicios y acciones que el Organismo lleve a cabo, estarán orientados a la población cuya edad quede en el rango previsto en la normatividad aplicable en materia de juventud.

**ARTÍCULO 6.** Para el cumplimiento de su objetivo el Organismo tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Coordinar la elaboración de los planes, programas y proyectos en materia de juventud en el Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**II.** Ejecutar en el ámbito de su competencia la Política Estatal de la Juventud y el Plan Estratégico para el Desarrollo de la Juventud;

**III.** Vincular los programas y acciones en materia de juventud, con las estrategias de desarrollo educativo de la Secretaría;

**IV.** Elaborar, promover y ejecutar políticas específicas en materia de la juventud, para la atención, el desarrollo e integración de las personas con discapacidad;

**V.** Fomentar vínculos con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como con los distintos sectores para el cumplimiento del objeto del Organismo, en términos de las disposiciones aplicables;

**VI.** Representar, a nivel nacional e internacional, al Estado en encuentros juveniles;

**VII.** Promover el desarrollo educativo a través de intercambios académicos, la creación de reconocimientos y el otorgamiento de estímulos y becas a jóvenes destacados, coordinando las acciones necesarias para su entrega, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**VIII.** Verificar que los donativos obtenidos en materia de juventud, a favor del Gobierno del Estado, se apliquen a los fines que en este orden se determine de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

**IX.** Promover la participación ciudadana en la formulación y ejecución de los programas y acciones, relativos al desarrollo de la juventud;

**X.** Elaborar y establecer un sistema de información y seguimiento de los programas y acciones en materia de juventud que implemente el Estado;

**XI.** Ejecutar los convenios de coordinación y concertación en materia de juventud;

**XII.** Impulsar la creación de centros de atención para jóvenes, con el fin de propiciar su participación en aspectos sociales, artísticos, deportivos y culturales;

**XIII.** Realizar, promover y difundir estudios de investigación relacionados con la atención de la juventud;

**XIV.** Promover ante las instancias competentes en materia de seguridad pública, la generación de estudios, indicadores, programas, estrategias y políticas que tengan por objeto tener datos sobre los factores que motivan la

comisión de delitos focalizada en las juventudes, así como para prevenir socialmente la violencia en este grupo poblacional. El Instituto coadyuvará, en el ámbito de sus competencias, en la instrumentación y ejecución de las acciones correspondientes, y

**XV.** Las demás que en materia de juventud se establezcan en los acuerdos, decretos, circulares, convenios y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 7.** La administración y dirección del Organismo estará a cargo de las instancias siguientes:

**I.** Una Junta de Gobierno;

**II.** Una o un Director General, y

**III.** Las unidades administrativas que sean necesarias para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo al presupuesto autorizado y a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 8.** La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Organismo y estará conformada por:

**I.** Una o un Presidente, que será la o el Gobernador del Estado;

**II.** Una o un Presidente Ejecutivo, que será la persona titular de la Secretaría;

**III.** Por las o los Vocales siguientes:

**a)** Por parte del Gobierno del Estado, las personas titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- Secretaría de Planeación y Finanzas;

- Secretaría de Cultura;

- Secretaría de Trabajo;

- Secretaría de Turismo;

- Secretaría de Salud;

- Secretaría de Bienestar;

- Secretaría de Igualdad Sustantiva;

- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, y

- Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas.

**b)** Una o un representante de colectivo o asociación en materia de jóvenes, y

**c)** Una o un representante de un órgano estudiantil de nivel medio superior o superior.

La o el Titular del Órgano Interno de Control participará en las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto.

La o el Director General fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, quien tendrá voz, pero no voto.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos, por lo tanto, quienes los asuman no recibirán retribución ni emolumento alguno. Los miembros a que se refieren las fracciones I a III tendrán voz y voto.

**ARTÍCULO 9.** Los miembros titulares de la Junta de Gobierno podrán nombrar a sus respectivos suplentes, los que tendrán las mismas facultades que a éstos les correspondan y deberán tener cuando menos nivel de Director de área o su equivalente.

La o el Presidente será suplido en su ausencia por el Secretario, en cuyo caso entrará en funciones el suplente del Presidente Ejecutivo.

**ARTÍCULO 10.** La o el Presidente y la o el Presidente Ejecutivo, a propuesta de la o el Director General, podrán invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno a representantes de instituciones públicas federales, estatales o municipales, así como organizaciones y asociaciones privadas que guarden relación con el objeto del Organismo, quienes solo tendrán derecho de voz.

**ARTÍCULO 11.** La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria cada tres meses, o extraordinaria las veces que sea necesario. El quórum de la Junta de Gobierno se integrará con la mitad más uno de sus miembros.

**ARTÍCULO 12.** Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo la o el Presidente o en su ausencia, la o el Presidente Ejecutivo, voto de calidad en caso de empate.

**ARTÍCULO 13.** Las sesiones deberán convocarse por conducto del Secretario Técnico, con cuando menos cinco días de anticipación en el caso de las ordinarias, y veinticuatro horas de anticipación en el caso de las extraordinarias, debiendo acompañar el orden de día propuesto.

**ARTÍCULO 14.** La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Aprobar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la organización de la estructura interna y sus modificaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto;

**II.** Discutir y, en su caso, aprobar los planes y programas del Organismo, necesarios para su operación, su modernización y la unificación de sus servicios, a propuesta del Director General;

**III.** Analizar y, en su caso, aprobar las propuestas que el Director General le formule sobre el Reglamento Interior, los manuales de organización y de procedimientos y, en general, la normatividad interna del Organismo, así como sus modificaciones;

**IV.** Conocer, analizar y, en su caso, aprobar el informe anual de actividades del Organismo y los informes trimestrales que presente el Director General. El informe anual deberá incluir los estados financieros dictaminados;

**V.** Conocer, discutir y aprobar los proyectos de presupuesto anual de ingresos y de egresos del Organismo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**VI.** Conocer, discutir y, en su caso, aprobar las adecuaciones presupuestales a los programas del Organismo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**VII.** Autorizar el uso y el destino de los ingresos excedentes o extraordinarios y su aplicación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

**VIII.** Discutir y, en su caso, aprobar los informes requeridos para la integración de la cuenta pública anual del Organismo, en términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a los lineamientos que al efecto emitan la Auditoría Superior del Estado de Puebla y las instancias competentes;

**IX.** Autorizar a la o al Director General la delegación de facultades en servidores públicos subalternos, así como de los poderes con facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial, conforme a las leyes aplicables;

**X.** Aprobar la celebración, suscripción u otorgamiento de convenios, acuerdos, contratos, instrumentos, declaraciones, concesiones, permisos, autorizaciones, certificaciones y demás documentos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Organismo, la prestación de sus servicios y el ejercicio de sus atribuciones;

**XI.** Autorizar la contratación de auditores externos para que lleven a cabo auditorías al Organismo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**XII.** Solicitar al Director General, en cualquier tiempo, informes sobre el estado que guarda la administración del Organismo, y

**XIII.** Las demás que le señale el presente Decreto, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla y otras disposiciones que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 15.** La o el Director General será propuesto por el Gobernador del Estado, y nombrado por la Junta de Gobierno, quien deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.

La o el Director General será sustituido en sus ausencias por la persona que designe la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 16.** La o el Director General, además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, tendrá las siguientes:

**I.** Representar legalmente al Organismo, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de manera enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, incluso los que requieran cláusula especial, en los términos que dispone el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y de sus correlativos de las demás entidades federativas y de la Ciudad de México; interponer querellas y denuncias; otorgar perdón; promover o desistirse del juicio de amparo; absolver posiciones; comprometer en árbitros; otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales; suscribir y endosar títulos de crédito, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y celebrar operaciones mercantiles. Para actos de dominio de bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, deberá contar con la autorización previa de la Junta de Gobierno;

**II.** Delegar la representación jurídica del Organismo en los juicios, procedimientos y demás actos jurídicos y administrativos en los que éste sea parte, previa autorización de la Junta de Gobierno;

**III.** Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;

**IV.** Someter a la Junta de Gobierno la organización de la estructura orgánica y de las modificaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto;

**V.** Someter a la Junta de Gobierno los proyectos de Reglamento Interior, los manuales de organización y de procedimientos y, en general, la normatividad interna del Organismo, así como sus modificaciones;

**VI.** Proponer a la Junta de Gobierno los planes y programas del Organismo;

**VII.** Presentar a la Junta de Gobierno los estudios y proyectos de reformas legales y administrativas, orientadas a mejorar la organización y el funcionamiento del Organismo, así como aquellas que permitan el mejor cumplimiento de su objeto;

**VIII.** Rendir a la Junta de Gobierno un informe anual de las actividades del Organismo que contenga los estados financieros dictaminados. En cada sesión ordinaria, se rendirá un informe de las actividades generales, de la situación financiera y de los asuntos que requieran de su consideración;

**IX.** Someter a la autorización de la Junta de Gobierno, los proyectos de presupuesto anual de ingresos y de egresos del Organismo, así como las propuestas de adecuaciones presupuestales que procedan;

**X.** Someter a la discusión y aprobación de la Junta de Gobierno, los informes requeridos para la integración de la cuenta pública anual del Organismo, en términos de las disposiciones aplicables;

**XI.** Conducir, organizar y evaluar, con el apoyo de las unidades administrativas que correspondan, las actividades y funcionamiento del Organismo, en cumplimiento de su objeto, así como supervisar la operación y los servicios que se prestan;

**XII.** Nombrar y remover a los servidores públicos del Organismo, de conformidad con las disposiciones aplicables y las reglas que al efecto se establezcan;

**XIII.** Promover la actualización, capacitación y profesionalización del personal del Organismo;

**XIV.** Ordenar la readscripción del personal del Organismo, cuando sea conveniente;

**XV.** Administrar el patrimonio del Organismo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

**XVI.** Promover, coordinar y vigilar la ejecución de los programas y acciones orientadas a modernizar y para hacer más eficiente la prestación de los servicios;

**XVII.** Rendir los informes que le solicite la Junta de Gobierno, el Órgano Interno de Control y las demás autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;

**XVIII.** Celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios, para el cumplimiento de los objetivos del Organismo, previa autorización de la Junta de Gobierno;

**XIX.** Expedir, a petición de particulares o autoridades competentes, la certificación de datos o documentos que obren en los archivos del Organismo, previo pago de los derechos correspondientes, en los casos que proceda, y

**XX.** Las demás que se le confieran en este Decreto y en otras disposiciones legales o administrativas.

**ARTÍCULO 17.** El patrimonio del Organismo estará constituido por:

**I.** Las aportaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

**II.** Las aportaciones y donaciones que bajo cualquier título, le realicen personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, así como las que reciba a través de fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario, en términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla;

**III.** Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

**IV.** Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, contraprestaciones y en general, los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal, y

**V.** Los ingresos derivados de la prestación de los servicios a su cargo y en cumplimiento de su objeto, que se registrarán conforme a las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 18.** Los bienes que formen parte del patrimonio del Organismo, se equipararán a los del dominio público y, por lo tanto, serán inembargables, inalienables e imprescriptibles.

**ARTÍCULO 19.** Las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores, se regirán por la normatividad que resulte aplicable.

**Artículo 20.** La vigilancia del Organismo estará a cargo de un Órgano Interno de Control, designado por la Secretaría de la Función Pública, quien tendrá las facultades que a estos órganos le otorgan las leyes y demás disposiciones aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Toda referencia que en la normatividad, así como en los instrumentos legales, jurídicos o administrativos, se haga a las funciones en materia de la juventud, se entenderá que son atribución o competencia del Instituto Poblano de la Juventud en lo conducente.

**CUARTO.** Se instruye a las Secretarías de Planeación y Finanzas y de Administración, tomen las previsiones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

**QUINTO.** Los recursos humanos, materiales y financieros que a la entrada en vigor haya tenido a su cargo el Órgano Desconcentrado denominado Instituto Poblano de la Juventud, deberán ser transferidos al Organismo para el cumplimiento de su objeto.

Los derechos y obligaciones contractuales, contraídos por el Órgano Desconcentrado Instituto Poblano de la Juventud serán atribuidos al Organismo, previa suscripción, en su caso, de los actos jurídicos necesarios.

**SEXTO.** El Organismo, en cumplimiento a las medidas de racionalidad y eficiencia para el ejercicio del gasto, seguirá utilizando las formas oficiales, formatos y demás papelería existente en los que conste su anterior denominación, hasta que se agote.

**SÉPTIMO.** Los integrantes de la Junta de Gobierno del Organismo, celebrarán sesión de instalación dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En esta sesión se aprobará la propuesta que realice el Ejecutivo Estatal respecto de la designación del Director General, el calendario de las sesiones ordinarias del año y se evaluarán los asuntos que se presenten para su consideración.

**OCTAVO.** El Titular del Poder Ejecutivo, expedirá el Reglamento Interior del Instituto Poblano de la Juventud aprobado por la Junta de Gobierno del Organismo, en un término no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**EL GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario de Educación. **CIUDADANO MELITÓN LOZANO PÉREZ.** Rúbrica.